

vendido. Esse mesmo engaño faria, quien quier que mostrasse alguna cosa buena, queriendola empeñar a otro, si la cambiasse otrosi a sabiendas, dando en lugar de aquella otra peor. Otrosi faria engaño, el que empeñasse alguna cosa a algun ome, e despues desso *empeñasse aquella cosa mesma a otro*, faziendo creer que aquella cosa non la auia empeñada: o si se callasse, e non aperciesse al postrimero, como la auia obligada al otro; si la cosa non valiesse tanto, que cumpliesse a ambos lo que dieron sobre ella; pero si cumpliesse, non seria engaño.

N. 4876. LEY VIII.

Del Engaño que fazen los Reuendedores, mezclando con aquellas cosas que venden, otras peores que les semejan.

Trabajanse algunos omes mercadores de ganar algo engañosamente. E esto es, como si algund ome que ha de vender grana, o ciuera, o lana, o otra cosa qualquier, semejante destas, que esta en algun saco, o espuerta, e despues toma otra cosa semejante, e metela de suso, para fazer muestra de aquella cosa que vende, lo mejor, e de suso, de aquello mete otra cosa peor, de aquella natura, que lo que parece de suso que vende, faziendo creer al comprador, que tal cosa es lo que esta de suso, como lo que parece de suso. Otrosi dezimos, que engaño fazen los que venden el vino, o el olio, o cera, o miel, o las otras cosas semejantes, quando mezclan en aquella cosa que venden, alguna otra que valia menos, faziendo creyente a los que las compran, que es puro, limpio, e bueno. E aun fazen engaño los Orebzes lapidarios, que venden las sortijas que son de laton, o de plata, doradas, diziendo que son de oro: e otrosi venden los dobles de cristal, e las piedras contrahechas de vidrio, por piedras preciosas.

N. 4877. LEY IX.

Del Engaño que fazen los Baratadores, mostrando que han algo, e non lo han.

Baratadores, e engañadores ay algunos omes, de manera, que quieren fazer muestra a los omes, que han algo; e toman sacos, o bolsas, o arcas cerradas, e llenas de arena, o de piedras, o de otra cosa semejante, e ponen de suso, para fazer muestra, dineros de oro, o de plata, o de otra moneda; e encomiendalos, o danlos en guarda, en la Sacristania de alguna Iglesia, o en casa de algun ome bueno, faziendoles entender, que es tesoro aquello que les dan en condesijo: e con este engaño toman dineros prestados, e sacan otras malas baratas, e fazen man-

lieues, faziendo creer a los omes, que faran pago, de aquello que dieron assi a guardar: e aun quando non pueden engañar a los omes en esta manera, van a aquellos a quien dieron a guardar los sacos, o las bolsas sobredichas, e demandangelas; e quando las reciben dellos, abrenlas, e quexanse dellos, diziendo que la maldad, e el engaño, que ellos fazen, que lo fizieron aquellos a quien lo dieron en guarda, e afrentanlos por ello, e demandanles que gelo pechen.

N. 4878. LEY X.

De los Engaños que fazen los omes en los juegos, metiendo y dados falsos; o que bueluen pelea a sabiendas en las ferias, o en los mercados, por furtar algo.

Juegos engañosos fazen a las vegadas omes y ha con que engañan a los mozos, e a los omes necios de las Aldeas; assi como quando juegan a la correhuela con ellos, o con dados falsos, o en otra manera semejante destas, e fazen a los omes engaño. E otros y ha, que traen serpientes, e echanlas o so ora ante las gentes, en los mercados, o en las ferias, e fazen espantar con ellas las mugeres, e los omes, de manera, que les fazen desamparar sus mercaderias; e traen sus ladrones consigo, que entre tanto que estan catando los omes aquellas serpientes, que furtan las sus cosas. Otrosi otros y ha, que a sabiendas fazen semejanzas, que pelean, e sacan cuchillos vnos contra otros; e arrebatanse los omes, e las mugeres, de manera, que les fazen desamparar sus mercaderias; e los compañeros que andan con ellos, que son de su fabla, sabidores de aquel engaño, furtan, e roban muchas cosas, a los omes que se aciertan en aquel lugar. E aun y ha otros, que toman el pan caliente reziente, e metenlo todo entero en el mas bermejo vinagre que fallan, e de si ponenlo a secar; e quando es bien seco, van a las Aldeas, e fazen muestra a los omes, que son Religiosos, e Santos, e meten de aquel pan en el agua ante los necios, e tornase de la bermejura del vinagre bermeja, e fazen creer con este engaño a los omes, que el agua se torna vino con la virtud dellos: e embeueccenlos de manera, que les dan muchas cosas, e a las vegadas fianse en ellos, cuydando que son Santos e buenos, e lleuanlos a sus casas; e furtanles todo quanto les pueden furtar.

N. 4879. LEY XI.

De otros Engaños que fazen los omes entre si, e los Personeros, e los Abogados.

Enagenar queriendo vn ome a otro cosa suya, si otro alguno, queriendole estoruar, le mueue pleyto

maliciosamente sobre ella, por le embargar que la non pueda vender; faze engaño, e maldad, en embargar al otro maliciosamente, que non faga de lo suyo lo que quisiere. Otrosi dezimos que faze engaño, el que embarga al otro, que non aya la cosa que con derecho puede auer. E esto seria, como si vn ome mouiesse pleyto a otro, sobre alguna cosa en que ouiesse derecho, e que deuia ser suya; e viniesse otro tercero maliciosamente, diziendo que la demandasse a el, ca el la tenia; porque entre tanto que ellos pleyteassen sobre aquella cosa, que la ganasse el otro, que la tenia, por tiempo, a quien la comenzara a demandar primeramente. E en otra manera fazen engaño, e maldad, los omes en los pleytos: e esto seria, como si algun ome ouiesse fecho algun yerro, de que se temiesse que lo acusarian, e fablase con alguno engañosamente, que lo acusasse sobre el, de manera, que desque lo ouiesse acusado, aduxiesse tales testigos, que non se prouasse el yerro, e que lo diessen por quitto de la acusacion; porque ouiesse razon para defenderse, por tal engaño como este, si otro lo quisiesse acusar despues sobre aquel yerro, diziendo contra el, que non le deuia responder, porque ya fuera acusado sobre aquel yerro mesmo, e que non gelo pudieran prouar, e fuera dado por quitto. Otrosi faze el Aboga-

do engaño muy grande, o el Personero, o el Mandadero de otro, que en el pleyto que es encomenzado, anda engañosamente, ayudando a los aduersarios, e destoruardo la parte a que deuia ayudar; e en tal engaño como este es buelta falsedad, que ha en si ramo de traycion.

N. 4880. LEY XII.

Que pena merecen los que fazen los Engaños.

Porque los engaños, de que fablamos en las leyes deste Titulo, non son yguales, nin los omes que los fazen, o los que los reciben, non son de vna manera; porende, non podemos poner pena cierta en los escarmientos, que deuen recibir los que los fazen. E porende mandamos, que todo Judgador que ouiere a dar sentencia de pena de escarmiento, sobre qualquier de los engaños sobredichos en las leyes deste Titulo, o de otros semejantes destes, que sea apercebido en catar qual ome es el que fizo el engaño, e el que lo recibio; e otrosi, qual es el engaño, e en que tiempo fue fecho: e todas estas cosas catadas, deue poner pena de escarmiento, o de pecho para la Camara del Rey, al engañador, qual entendiere que la meresce, segun su aluedrio.

DEL ADULTERIO Y BIGAMIA.

PARTIDA 7. TIT. XVII.

De los Adulterios.

N. 4881. INTRODUCCION AL TITULO.

Vno de los mayores errores que los omes pueden fazer, es adulterio, de que non se les leuanta tan solamente daño, mas aun desonrra. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los adulterios, queremos aqui dezir en este, de los Adulterios, que se fazen engañosamente. E mostraremos, que cosa es Adulterio. E donde tomo este nombre. E quien puede fazer acusacion sobre el, e a quales. E ante quien. E fasta quanto tiempo. E quales defensiones puede poner por si el acusado, para rematar el acusamiento. E como deuen los Judgadores lleuar el pleyto adelante de la acusacion, pues que fue comenzado por demanda, e por respuesta.

TOMO III.

E que pena merecen los adulteros, despues que les fuere prouado.

N. 4882. LEY I.

Que cosa es Adulterio, e onde tomo este nombre, e quien puede fazer acusacion sobre el, e a quales.

Adulterio es, yerro que ome faze a sabiendas, yaziendo con muger casada, o desposada con otro. E tomo este nombre de dos palabras de latin, *alterus*, & *thorus*; que quieren tanto dezir, como ome que va, o fue, al lecho de otro; por quanto la muger es contada por lecho del marido, con quien es ayuntada, e non el della. E porende dixeron los Sabios antiguos, que maguer el ome casado yoguiesse con otra muger que ouiesse marido, que non lo puede acusar su muger ante el Juez seglar sobre esta razon; como quier que cada vno del Pueblo (a quien

non es defendido por las leyes deste nuestro libro) lo puede fazer. E esto tuieron por derecho, por muchas razones. La primera, porque del adulterio que faze el varon con otra muger, non nace daño; nin desonrra, a la suya. La otra, porque del adulterio que faze su muger con otro, finca el marido desonrrado recibiendo la muger a otro en su lecho: e demas, porque del adulterio della puede venir al marido gran daño. Ca, si se empreñasse de aquel con quien fizo el adulterio, *vernía el fijo extraño heredero en vno con los sus fijos*; lo que non auernia a la muger, del adulterio que el marido fiziesse con otra: e porende, pues que los daños, e las desonrras, non son yguales, guisada cosa es, que el marido aya esta mejoría, e pueda acusar a su muger del adulterio, si lo fiziere, e ella non a el: e esto fue establecido por las leyes antiguas, *como quier que segund el juyzio de Santa Iglesia, non seria assi.*

NOTA. Antonio Gomez in leg. 80 Tauri.—Molina, *De Just. et Jur.* tract. 3 disput. 80.—Sanchez, *De matrim.* lib. 10 disput. 8.—Gutierr. *Práctica crim.* tom. 3 cap. 9.—Perez Vizcaino, *Código crim.* tom. 1. pág. 266.

N. 4883. LEY II.

Quien puede acusar a la muger de Adulterio, teniendola el marido en su casa.

Muger casada faziendo adulterio; mientras quel marido la tuiesse por su muger, e que el casamiento non fuese partido, non la puede ninguno acusar, si non su marido, o su padre della, o su hermano, o su tio, hermano de su padre, o de su madre: porque non deve ser denostado el casamiento de tal muger por acusacion de ome extraño, pues que el marido, e los otros parientes sobredichos della, quieren sufrir, e callar su desonrra: e sobre todos estos el marido ha mayor poder, e deve ser primero recebido a fazer la acusacion de su muger, queriendola el acusar. Pero si el marido fuese tan negligente que la non quisiesse acusar, e ella fuese tan porfiosa en la maldad, que se tornasse aun a fazer el adulterio; estonce la podria acusar el padre, e si el padre non lo quisiesse fazer, puedela acusar vno de los otros parientes sobredichos della; mas los otros del Pueblo non lo pueden fazer, por las razones sobredichas.

NOTA. Solamente el marido puede acusar á los adúlteros segun la ley 4, tit. 26 lib. 12 de la Novis. Recop.

N. 4884. LEY III.

Como puede ser acusada la muger de Adulterio, despues que fuere partida de su marido por juyzio de Santa Iglesia.

Cuydarian algunos, que despues que el casamien-

to fuese partido por juyzio de Santa Iglesia, que non podria el marido acusar a la muger, del adulterio que ouiesse fecho quando biuiesse con ella. E porende dezimos, que non es assi. Ca bien la puede el acusar, para le fazer dar pena de adulterio, desde el dia que el fue partido della por juyzio, fasta sesenta dias. E dezimos, que non se deuen contar ningunos de los dias en que los Judgadores non han poder de judgar: nin otrosi non deuen ser contados entre ellos, los dias en que el marido non pudo esto fazer, por algund embargo derecho que ouo, de aquellos porque los omes se deuen escusar quando son emplazados, si non vienen al emplazamiento. E si por aventura el marido non prouare el adulterio, fasta el dia en que se cumpliessen los sesenta dias sobredichos, non cae porende en pena ninguna. E esso mesmo dezimos que seria, si el marido non la acusasse fasta los sesenta dias, e la acusasse su padre mesmo della. E si acaeciesse, que el marido, nin el padre, non la acussassen en los sesenta dias de suso dichos, dezimos, que la pueden aun acusar despues ellos, o cada vno del Pueblo, fasta quatro meses; que sean contados en la manera, que diximos de suso, que se deuen contar los sesenta dias. Otrosi dezimos, que si alguna muger fiziesse adulterio, e en vida del marido non fuese acusada del, que la pueden acusar despues de la muerte de su marido, fasta seis meses, que comiencen a ser contados en aquel dia que ella fizo el adulterio. E si fasta estos seys meses non la acussassen, dende en adelante non podrian. Pero qualquier dellos que la acusasse en estos seys meses sobredichos, tenuto es de prouar el adulterio: e si non lo prouare, deve auer aquella pena mesma que ella auria, si le fuese prouado. Mas si el marido, o otro extraño, acusasse a su muger de adulterio delante del Juez seglar, non seyendo departido el casamiento por juyzio de Santa Iglesia, si non prouare lo que dize, e entendiere el Juez que el acusador se mueue maliciosamente a fazer la acusacion contra la muger, deve auer aquella pena que auria ella, si le fuese prouado el adulterio.

NOTA. Véase adelante la ley 4, tit. 28, lib. 12 de la Novis. Recop.

N. 4885. LEY IV.

Ante quien, e fasta quanto tiempo, puede ser fecha la acusacion del Adulterio.

Delante del Juez seglar que ha poderio de apremiar el acusado, puede ser fecha la acusacion del adulterio, desde el dia en que fue fecho este peccado, *fasta cinco años*; e dende en adelante non podria ser fecha acusacion sobre el, *fueras ende, si el*

adulterio fuesse fecho por fuerza. Ca estonce, bien podria ser ende acusado el que lo fizo, *fasta treyn-ta años.* E este tiempo que diximos en esta ley, ha lugar quando el casamiento non fuese departido por muerte del marido, nin por juyzio de Santa Iglesia. Ca estonce, deuen ser guardados los tiempos que diximos en la ley ante desta.

NOTA. Véase á Gomez en la ley 80 de Toro.

N. 4886. LEY V.

Como non faze Adulterio el que yaze con muger casada, si non sabe que lo es.

Yaziendo algun ome con muger casada, non lo sabiendo, nin cuydando que lo era, dezimos, que tal como este *non deve ser acusado de adulterio*; fueras ende, sil fuesse prouado que lo sabia: pero si la muger lo fizo a sabiendas, deve porende recibir pena. Otrosi dezimos, que seyendo el marido de alguna muger catiuo, o yendo en romeria, o por otra razon a algun lugar extraño, si a la muger viniessen nueuas del, o mandado, que era muerto, e la persona que gelo dize fuesse ome de creer, si despues se casasse ella con otro, maguer non fuese muerto el marido primero, e tornasse a ella, *non la podria acusar de adulterio; por quanto ella se caso, cuydando que lo podia fazer con derecho.*

N. 4887. LEY VI.

Como el Guarda.dor, o su fijo, deve auer pena de Adulterio, si se casa alguno dellos con la huerfana que tuuiere en poder.

Con la huerfana que alguno tuuiere en guarda non puede el casar, nin darla por muger a su fijo, nin a su nieto; fueras ende, si el padre la ouiesse desposada en su vida con alguno dellos, o lo mandasse fazer en su testamento. E si el Guardador contra esto fiziere, deve porende recibir pena de adulterio. Mas si por aventura passasse a ella sin casamiento, deve ser desterrado para siempre en alguna Isla: e todos sus bienes deuen ser de la Camara del Rey, si non ouiere parientes, de los que suben, o descien den por la liña derecha del, fasta el tercero grado. Pero dezimos, que si alguno tuuiesse en guarda huerfano varon, maguer el casasse su fija con el, non caeria en pena de adulterio el Guardador, nin la fija que casasse con el: e esto es, porque el huerfano, despues que es casado, trae su muger a su casa, e non recibe embargo ninguno en demandar cuenta a su Guardador, de todos sus bienes: lo que non podria fazer tan ligeramente la huerfana, despues que fuere casada con el, o con su fijo. E por esta razon podria acaescer que per-

deria gran partida de sus bienes, non le osando demandar cuenta dellos.

N. 4888. LEY VII.

Quales defensiones otras puede poner ante si la muger que fuesse acusada de Adulterio, para rematar las acusaciones.

Rematar pueden los que son acusados de adulterio, las acusaciones que fazen dellos, poniendo por si, e aueriguando, las defensiones que diremos en esta ley, e en las otras deste Titulo. E esto es, como si dixesse, que el adulterio de que le acusan fuera fecho cinco años ante que le acussassen; o si pudiesse ante si la defension de los quatro, o de los seys meses, de que fablamos en la quarta ley ante desta. E otrosi dezimos, que si la muger que fuesse acusada de adulterio dixesse, en manera de su defension, ante que respondiessse al acusamiento; que non auia porque responder, porque el adulterio de que la acusan fuera fecho con plazer de su marido, o que el mesmo fuera alcahuete; que prouando vna destas razones, non es tenuta de responder a la acusacion: ante la deuen dar por quita, tambien a ella, como a aquel con quien dizen que fizo el adulterio. E demas, deve recibir pena de adulterio el marido que la acusaua: porque aquel yerro auino por su culpa, e por su maldad. Mas si tal defension como esta pusiesse la muger, despues que el pleyto de la acusacion fuesse comenzado en juyzio, por demanda, e por respuesta, como quier que ella non se podria aprouechar estonce de tal defension, empero empece al marido; de manera, que si ella puede prouar lo que razona, deve el auer porende la pena sobredicha. E aun dezimos, que si la acusacion del adulterio fuesse fecha contra algund ome, si el acusado pusiesse ante si la defension sobredicha contra el marido de la muger acusada, ante quel pleyto de la acusacion fuesse comenzado por demanda, e por respuesta: que si lo prouare deve valer, assi como sobredicho es. Mas si tal defension pusiesse ante si, despues que el pleyto fuesse comenzado por demanda, e por repuesta, maguer la prouasse, non se aprouecharia della, nin empeceria al otro contra quien fuesse puesta.

N. 4889. LEY VIII.

De las otras defensiones que puede poner ante si el varon, o la muger, que fueren acusados de Adulterio, contra los que los acusan.

Si el marido acusasse a su muger de adulterio, o a algun otro ome con quien dixesse que lo auia fecho, si el por si dexasse el acusamiento con inten-

cion de lo non seguir dende en adelante; si despues quisiere tornar otra vez a la acusacion, puede poner ante si esta defension el acusado, diziendo, que non es tenuto de responder a la acusacion, nin de seguir el pleyto, porque otra vez lo comenzo, e se dexo dende. **Esso** mismo seria, si alguno a quien ouiesse fecho adulterio su muger, dixesse delante del Judgador, que la non queria acusar, e despues fiziesse contra aquello que auia fecho, e la acusasse; que puede poner tal defension ante si, para desecharlo. Otrosi dezimos, que si despues que la muger ha fecho el adulterio, la recibe el marido en su lecho a sabiendas, o la tiene en su casa como a su muger, que del yerro que ouiesse fecho en ante que la acogiesse, non la podria despues acusar: e maguer la acusasse, non seria tenuta de responder a la acusacion, poniendo ante si tal defension como esta. Ca, pues que assi la acojo en su casa, entiendese que la perdono, e non le peso del yerro que fizo.

N. 4890. LEY IX.

De las otras defensiones que puede poner ante si el varon, o la muger, que fueren acusados de adulterio, contra los que los acusan.

Ome vil, o de malas maneras, que ouiesse fecho adulterio, si quisiere acusar a su muger desse mismo yerro, non seria la muger tenuta de responder, poniendo tal defension ante si, e prouando que tal era, ante que el pleyto sea comenzado por demanda, e por respuesta. Otrosi dezimos, que si algun ome fuesse acusado, que ouiesse fecho adulterio con alguna muger que nombrassen señaladamente en la acusacion, e despues lo diesse el Judgador por quito, porque non gelo pudiesen prouar; si despues desso acusassen a la muger de aquel mesmo yerro, de que el varon era ya quito por juyzio, que puede ella poner por defension ante si, que non deve responder; porque aquel ome de quien la acusauan, fue ya quito de aquel adulterio por juyzio. Pero si la acusassen, que otra vez despues fiziera adulterio con aquel ome que fuera ya dado por quito por juyzio, dezimos, que non valdria tal defension, ante deve responder al acusamiento. E aun dezimos, que maguer fuesse dada sentencia contra este sobredicho que auia fecho el adulterio, con todo esso, non deve empecer a la muger, nin le deuen dar pena por ende. Ca podria ser, que en la sentencia seria auenido algund yerro, o que seria dada por falsos testigos, o por enemistad, o por malquerencia que ouiesse el Judgador contra el acusado, o por otra razon alguna semejante destas. Otrosi podria auenir, que la muger seria sin culpa, e auria por si mejores testi-

gos, o mas leal Judgador, o algunas razones porque se saluaria derechamente. Otrosi dezimos, que si alguno casasse con muger biuda, e despues el mesmo la acusasse del adulterio que auia fecho en vida del otro marido que se le murio, que lo non puede fazer. Ca, pues que le plugo de casar con ella, entiendese que se pago de sus maneras: e por ende non la puede despues acusar de lo que ante ouiesse fecho; e si la acusasse, puede la muger poner esta defension ante si para desecharlo, e deuenge-la caber.

N. 4891. LEY X.

Como deve yr el Judgador adelante en el pleyto de la acusacion del Adulterio, despues que fuere comenzado.

Las mugeres, e los varones, que fazen adulterio, punan de lo fazer encubiertamente, quanto mas pueden, porque non sea sabido, nin se pueda prouar. Onde, porque tal yerro como este non se pueda encobrir, e sean escarmentados los fazedores del, e los otros que lo vieren, o lo oyeren, se recelen de lo fazer; tenemos por bien, que los sieruos de cada vn ome, o muger, que fueren acusados de adulterio, puedan prouar, e testiguar contra sus señores, sobre tal yerro como este, si el adulterio non pudiere ser prouado por otros omes libres. E porque los sieruos non puedan dezir mentira, o negar la verdad, por miedo que ayan de sus señores, o por guarlardones que atiendan dellos, mandamos, que los sieruos que biuen con los acusados, ante que les sea fecha pregunta del adulterio, que los faga comprar, el Judgador, de los bienes del Concejo de aquel lugar, dando a su señor por ellos precio guisado; e despues que los ouiere comprado, preguntenles, que digan verdad de lo que saben del adulterio, de que es acusada su señora, e fagan escreuir lo que dixeren, e de si deuclos meter a tormento: e si estonce se acordare el dicho dellos con lo que dixeron primeramente ante que los atormentassen, deve creer su testimonio, e non de otra guisa. E si por auentura, el adulterio non se pudiesse aueriguar, e el acusado recibiere algund daño en los sieruos, porque non gelos mercaron por tanto como valian; estonce, deve ser emendado el daño, e el menoscabo, que le viniessen por esta razon, con las costas, e los menoscabos que ouiesse fecho en el pleyto: e esta emienda deve ser fecha de los bienes del acusador. E otrosi dezimos, que mientras durare el pleyto del acusamiento, e del adulterio, la muger que es acusada, non ha poder de aforrar ninguno de sus sieruos que sepan la fazienda della. E aun dezimos, que si sieruos algunos biuen con la muger acusada,

en el tiempo que dizen que fizo el adulterio, que los non pueden aforrar sus señores, fasta que el pleyto de la acusacion sea librado: e esto es, porque el Judgador pueda mejor saber la verdad dellos.

NOTA. Aunque entre nosotros no hay esclavos, deyo esta ley por lo que manifiesta privilegiada la prueba del adulterio.

N. 4892. LEY XI.

Como se puede prouar, e aueriguar el Adulterio, por razon de sospecha.

Aueriguarse puede el adulterio, a las vegadas, non tan solamente por prueuas, mas aun por sospechas: esto seria, como si algun ome fuesse acusado que ouiesse fecho adulterio con alguna muger, e el, queriendose amparar de la acusacion, dixesse delante del Judgador, que el non podia ser acusado que tal yerro fiziesse con ella, porque era su parienta muy de cerca; e el Judgador, creyendo lo que dize el acusado, lo diesse por quito de la acusacion. Ca, si acaeciesse que se muriesse el marido della, e despues desso el que fuera acusado casasse con ella, aueriguasse por ende el adulterio de que ante la acusaron, e deve recibir pena por ende.

NOTA. Véase á Antonio Gomez en la ley 80 de Toro, al núm. 50.—Paz en la ley 62 del Estilo.

N. 4893. LEY XII.

Como deve ome afrontar a aquel de que ha la sospecha por razon de su muger.

Sospechando algun ome que su muger faze adulterio con otro, o que se trabaja de lo fazer, deve el marido afrontar en escrito ante omes buenos a aquel contra quien sospecha, defendiendole que non entre en su casa, nin se aparte en ninguna casa, nin en otro lugar, con ella, nin le diga ninguna cosa; porque ha sospecha contra el, que se trabaja de lo fazer desonrra: e esto le deve dezir tres vezes. E si por auentura, por tal afrenta como esta non se quisiere castigar, si el marido fallare despues desso a aquel ome con ella, en alguna casa, o lugar apartado, e lo matare, non deve recibir pena ninguna por ende. E si por auentura, lo fallare con ella en alguna calle, o carrera, deve llamar tres testigos, e dezirles assi: Pago de vos afrentas, como fabla con mi muger contra mi defendimiento. E estonce, deuele fazer prender, e darlo al Judgador; e si non lo pudiere prender, deuelo dezir al Judgador del lugar, e pedir de derecho, que lo recabde; e el Judgador deuelo assi fazer. E si fallare en verdad que fablo con ella despues que le fue defendido, assi como sobredicho es, deuel dar pena de adulterio, bien assi como si fuesse acusado, e

TOMO III.

vencido dello. E aun si el marido lo fallasse fablando con ella en la Iglesia, despues que el gelo ouiesse defendido, non le deve prender; mas el Obispo, o los Clerigos del lugar, lo deuen prender, e darlo en poder del Juez a la demanda del marido, porque pueda ser tomada venganza, de aquel que este yerro faze.

N. 4894. LEY XIII.

Como vn ome puede matar a otro que fallasse yaziendo con su muger.

El marido que fallare algund ome vil en su casa, o en otro lugar, yaziendo con su muger, puedelo matar sin pena ninguna, maguer non le ouiesse fecho la afrenta que diximos en la ley ante desta. Pero non deve matar la muger, mas deve fazer afrenta de omes buenos, de como lo fallo; e de si, meterla en mano del Judgador, que faga della la justicia que la ley manda. Pero si este ome fuere tal, a quien el marido de la muger deve guardar, e fazer reuerencia, como si fuesse su señor, o ome que lo ouiesse fecho libre, o si fuesse ome honrrado, o de gran lugar, non lo deve matar por ende; mas fazer afrenta, de como lo fallo con su muger, e acusarlo dello ante el Judgador del lugar: e despues que el Judgador supiere la verdad, deuel dar pena de adulterio.

NOTA. Véase con atencion en el Diccionario de legislacion la nota 4 página 22.—Véase la ley 3 tit. 20 lib. 12 de la Nov.

N. 4895. LEY XIV.

Como, el padre que fallasse algund ome yaziendo con su fija, que fuesse casada, los deve matar a ambos, o non a ninguno.

A su fija, que fuesse casada, fallandola el padre faziendo adulterio con algund ome en su casa mesma, o en la del yerno, puede matar a su fija, e al ome que fallare faziendo enemiga con ella; pero non deve matar al vno, e dexar el otro; e si lo fiziere, cae en pena, assi como adelante se demuestra. E la razon, por que se mouieron los Sabios antiguos a otorgar al padre este poder, de matar a ambos, e non al vno, es esta: porque puede el ome auer sospecha que el padre aura dolor de matar su fija, e por ende estorcera el varon por razon della. Mas si el marido ouiesse este poder, tan grande seria el pesar que auria del tuerto que recibiesse, que los mataria a entrambos. Pero si el padre de la muger matasse al que fallo yaziendo con su fija, e perdonasse a ella; o si el marido matare a su muger fallandola con otro, e al ome que assi lo desonrrasse; maguer non guardasse todas las cosas, que di-

ximos en las leyes ante desta, que deuen ser guardadas, como quier que erraria faziendo de otra guisa, con todo esso, non es guisado que reciba tan gran pena, como los otros que fazen omezillo sin razon: esto es, porque el padre, perdonando a la fija, fazelo con piedad; otrosi, matando el marido de otra guisa que la ley mandasse, mueuesse a lo fazer con gran pesar que ha de la desonrra que recibe. E porende dezimos, que si aquel a quien matasse fuesse ome honrrado, e el que lo matasse fuesse ome vil, que deue el matador ser condenado para siempre a las lauores del Rey. E si fuessen yguales, deue ser desterrado en alguna Isla por cinco años. E si al matador fuesse mas honrrado que el muerto, deue ser desterrado por mas breue tiempo, segun aluedrio del Judgador ante quien tal pleyto acacciesse.

NOTA. Véase lo dicho en la nota del número anterior.

N. 4896. LEY XV.

Que pena merece el ome, o la muger, que faze Adulterio: e como se pueden perder la dote, e las arras; e como se pueden cobrar.

Acusado seyendo algund ome, que ouiese fecho adulterio, si le fuesse prouado que lo fizo, deue morir porende: mas la muger que fiziesse el adulterio, maguer le fuesse prouado en juyzio, deue ser castigada, e ferida publicamente con azotes, e puesta, e encerrada en algun Monasterio de dueñas: e demas desto, *deue perder la dote, e las arras que le fueron dadas por razon del casamiento, e deuen ser del marido.* Pero si el marido la quisiere perdonar, despues desto, puedelo fazer fasta dos años. E si le perdonare el yerro, puedela sacar del Monasterio, e tornarla a su casa: e si la recibiere despues assi, dezimos, que la dote, e las arras, e las otras cosas que tienen de consuno, deuen ser tornadas en aquel estado que eran ante que el adulterio fuesse fecho. E si por auentura, non la quisiesse perdonar, o si muriesse en ante de los dos años, estonce, deue ella recibir el Abito del Monasterio, e seruir en el a Dios para siempre, assi como las otras Monjas. E los otros bienes que ouiere, que non sean de dote, nin de arras, si ouiere hijos, o nietos, deuen ellos auer destos bienes las dos partes, e el Monasterio la tercera. E si hijos, o nietos non ouiere, estonce, si tal muger ha padre, o madre, o auuelo, o auela, que non fuessen consentidores del adulterio, deuen auer la tercia parte, e el Monasterio las dos. E si por auentura, non ouiere ningunos destos parientes sobredichos, deuen ser todos los bienes del Monasterio en que fue metida. Pero si la muger casada fuesse prouado que fiziesse adulterio

con su sieruo, non deue auer la pena sobredicha, mas deuen ser quemados ambos a dos porende. Otrosi dezimos, que si alguna muger casada saliese fuera de casa de su marido, e fuyesse a casa de algun ome sospechoso, contra voluntad de su marido, o contra su defendimiento, si esto pudiere ser prouado por testigos que sean de creer, que deue *perder porende la dote, e las arras, e los otros bienes que ganaron de consuno, e ser del marido:* pero si hijos le fincassen desta muger mesma, ellos lo deuen auer despues de la muerte de su padre; e maguer aya hijos de otra muger, non deuen auer alguna cosa destos bienes atales. E si por auentura, la perdonare el marido, e la recibiere, non aura despues demanda en estos bienes por esta razon.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion la nota 7 página 81.

N. 4897. LEY XVI.

Que pena merecen aquellos que a sabiendas se casan dos vezes.

Maldad conocida fazen los omes en casarse dos vezes a sabiendas, biuiendo sus mugeres; e otrosi las mugeres, sabiendo que son biuos sus maridos. Otros y ha, que son desposados por palabras de presente, e nieganlo, e desposanse, e casanse con otras mugeres. E aun otros y ha, que seyendo desposados, assi como de suso diximos, maguer non se casen, son sabidores que aquellas con quien son desposados, que se casan con otros; e callanse, e dexan fazer el casamiento, o las casan ellos mesmos con otros que non saben esto. E porque de tales casamientos nacen muchos deseruicios a Dios, e daños, e menoscabos, e desonrras grandes a aquellos que reciben tal engaño, cuydando casar bien, e lealmente, segun manda Santa Iglesia, e casan con tales con quien bien despues en pecado; e quando cuydan estar asosegados en sus casamientos, e han sus hijos de so vno, viene la muger primera, o el marido, e faze departir el casamiento, e fincan por esta razon muchas mugeres escarnecidas, e desonrradas, e malandantes para siempre, e los omes perdidosos en muchas maneras. Porende mandamos, que qualquier que fiziere a sabiendas tal casamiento, en alguna destas maneras que diximos en esta ley, que sea porende desterrado en alguna Isla por cinco años, e pierda quanto ouiere en aquel lugar do fizo el casamiento, e sea de sus hijos, o de sus nietos, si los ouiere. E si hijos, o nietos non ouiere, sea la meytad de aquel que recibio el engaño, e la otra mitad de la Camara del Rey: e si amos fueren sabidores que alguno dellos era casado, e a sabiendas caso con el, estonce, deuen ser amos desterrados,

cada vno en su Isla, e los bienes de qualquier dellos, que non ouiere hijos, nin nietos, deuen ser de la Camara del Rey.

NOTA. Véase adelante la ley 9 tit. 28 lib. 12 de la Nov. Rec. — Diccionario de legislacion art. Bigamo.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXVIII.

DE LOS ADULTEROS Y BÍGAMOS.

Ley 1 tit. 7 lib. 4 del Fuero Real.

N. 4898. LEY I.

Penas de los adúlteros.

Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro: pero si hijos derechos hobieren ambos, ó el uno dellos, hereden sus bienes: y si por ventura la muger no fué en culpa, y fuere forzada, no haya pena. (Ley 1 tit. 20 lib. 8 R.)

NOTA. Véase adelante la ley 5.

N. 4899. LEY II.

Ley 1. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá.

Penas de la muger desposada que hiciere adulterio, y de su cómplice.

Contiéndose en el Fuero de las leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos á dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es exemplo y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasion y vergüenza á los que fuesen desposados con ellas, porque no puedan casar en vida dellas; por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger, que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á dos, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro, pudiéndolos á ambos á dos matar; y si los acusare á ambos. ó á qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere: y que la muger no se pueda excusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio. (Ley 3 tit. 20 lib. 8 R.)

N. 4900. LEY III.

Ley 80 de Toro.

Acusacion de la adúltera y su cómplice.

El marido no pueda acusar de adulterio á uno de los adúlteros, siendo vivos; mas que á ambos, adúltero y adúltera, los haya de acusar, ó á ninguno. (Ley 2 tit. 20 lib. 8 R.)

N. 4901. LEY IV.

Ley 81 de Toro.

Adulterio de la desposada, y su pena, aunque alegue y pruebe nulidad del matrimonio.

Si alguna muger, estando con alguno casada, ó desposada por palabras de presente en haz de la santa Madre Iglesia, cometiere adulterio; que aunque se diga y pruebe por algunas causas y razones, que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado ántes á otro matrimonio, ó haya fecho voto de castidad ó de entrar en Religion, ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hacer lo que no debian, que por esto no se excusen á que el marido pueda acusar de adulterio, así á la muger como al adúltero, como si el matrimonio fuese verdadero: y mandamos, que en estos tales, que así habemos por adúlteros, y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del Fuero (1 de este tit.), que fable de los que cometen delito de adulterio. (Ley 4 tit. 20 lib. 8 R.)

N. 4902. LEY V.

Ley 82 de Toro.

Casos en que el marido, que matare á la adúltera y su cómplice, no debe ganar los bienes de ambos.

El marido que matare por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque los tome in fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los matare ó condenare por autoridad de nuestra Justicia, que en tal caso mandamos, que se guarde la ley del Fuero (1 de este tit.) que en este caso dispone. (Ley 5 tit. 20 lib. 8 R.)

N. 4903. LEY VI.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 31.

Penas de los que se casan segunda vez, viviendo sus primeras mugeres.

Muchas veces acaesce, que algunos que son ca-